

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Mérida, Yucatán, a treinta de marzo de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día nueve de enero de dos mil doce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **912711**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil once, la C. O. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

“DE LAS NOMINAS (SIC) DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBÁIN, YUCATAN (SIC) DE LOS MESES DE DICIEMBRE EN LOS AÑOS QUE ACONTINUACIÓN (SIC) SE DETALLAN: 1.- MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004..., 2.- MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007..., 3.- MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010..., Y DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2011...”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha nueve de enero de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESUELVE

TERCERO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DEL SIGUIENTE CONTENIDO DE INFORMACIÓN: 4.- LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBÁIN, YUCATÁN, DEL MES DE JUNIO DE 2011... CUARTO.- SE ESTABLECE UNA PRÓRROGA DE 5 MESES MÁS PARA DETERMINAR SI EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN SIGUIENTE: 1.- LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBÁIN, YUCATÁN, DEL MES DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

DICIEMBRE DE 2004...; SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LOS ARCHIVOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ES VIABLE PARA SU ENTREGA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. DICHA PRÓRROGA COMENZARÁ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y VENCERÁ EL DÍA 9 DE ENERO DE 2012. QUINTO.- INDÍQUESE AL SOLICITANTE, QUE EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD FUE REALIZADA A TRAVÉS DEL SAI SE CONCLUIRÁ POR EL MISMO SISTEMA AL NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON LA PRÓRROGA DE 5 MESES..., SE REALIZARÁN AL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. SEXTO.- ENTRÉGUESE AL INTERESADO (SIC), EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA INFORMACIÓN RELATIVA A: 2.- LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBAÍN, YUCATÁN, DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007... 3.- LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBAÍN, YUCATÁN, DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010... SÉPTIMO.- ORIENTESE AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD DE ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO... PARA QUE SE LE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR... NOVENO,- SE LE ORIENTA AL SOLICITANTE, PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD DE ACCESO DEL MUNICIPIO DE YOBAÍN, YUCATÁN, PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE LA REQUERIDA CON EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN SIGUIENTE: 4.- LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBAÍN, YUCATÁN, DEL MES DE JUNIO DE 2011..."

TERCERO.- En fecha nueve de enero de dos mil doce, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad a través del Sistema de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

“SE RECLAMA EL PUNTO RESOLUTIVO NOVENO DE LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 09 DE ENERO DE 2012 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO (SIC) 912711, EN EL SE ME NOTIFICA QUE SE ACUDA AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO (SIC) DE YOBAIN (SIC), ASI (SIC) MISMO ACUDI (SIC) A ESTA AUTORIDAD DEL PODER LEGISLATIVO EN VIRTUD DE QUE EN YOBAÍN, NO ME HACEN CASO Y MUCHO MENOS EXISTE UNA PERSONA Y OFICINA PARA EL CASO... SE RECLAMA TAMBIEN (SIC) EL RESOLUTIVO NUMERO (SIC) TERCERO DONDE PIDEN CINCO MESES DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESO AFECTA MIS GARANTIAS (SIC) EN VIRTUD DE QUE NI EN YOBAIN (SIC) ME LO QUIEREN PROPORCIONAR NI EL GONIERNO (SIC) DEL ESTADO”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se acordó la admisión del presente recurso; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia, a fin que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama; finalmente, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente procedimiento, la suscrita con fundamento

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, determinó que la notificación del acuerdo en cuestión se realizara de manera personal a la recurrente, solamente en el supuesto que ésta acudiera a las oficinas del Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del referido proveído dentro del horario correspondiente, es decir, el día trece de enero de dos mil doce, de las ocho a las dieciséis horas, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 34 del Código citado; independientemente de lo anterior, se hizo del conocimiento de la impetrante que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones que se derivaran del presente medio de impugnación.

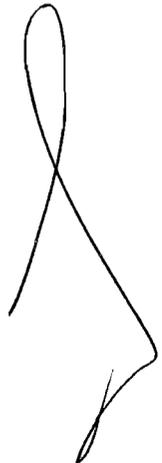
QUINTO.- De manera personal en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, y por Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante ejemplar marcado con el número 32,031 publicado el día veintisiete del propio mes y año, se notificó a la autoridad y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número UA IPL/004/2012 de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y AL RESPECTO SEÑALO LO SIGUIENTE:

...

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO... HACE ENTREGA A ESTA UNIDAD DE ACCESO UN TOTAL DE DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PUNTOS: 2.- LA NÓMINA DE LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

**TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBAÍN, YUCATÁN,
DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007...; Y 3.- LA NÓMINA DE LOS
TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBAÍN, YUCATÁN,
DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010...**

...

**... LOS AYUNTAMIENTOS ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A
ENVIAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, UN INFORME
DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, Y QUE SON LOS PROPIOS
AYUNTAMIENTOS, QUIENES TIENEN EL DEBER LEGAL DE
CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y
JUSTIFICATIVOS DE LA CUENTA PÚBLICA.**

**POR TANTO, ES IMPOSIBLE QUE UN SUJETO OBLIGADO, CON
MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, HAGA ENTREGA
DE DOCUMENTOS QUE NO TIENE EN SU PODER, Y EN TAL
VIRTUD, CABE MENCIONAR EL CRITERIO JURÍDICO 01/2011,
EMITIDO POR ESA SECRETARÍA EJECUTIVA A SU CARGO...**

...

**... POR LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN: 1.-
... NÓMINA... DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004, LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA TUVO A BIEN REQUERIRLE A ESTA UNIDAD...
LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA DETERMINAR SI SE
ENCUENTRA EN SU PODER Y SI ES VIABLE PARA SU
ENTREGA... DICHA PRÓRROGA... VENCERÁ EL DÍA 9 DE ENERO
DE 2012..."**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con su oficio número UAIPL/004/2012 de fecha veintitrés de enero del año en curso, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en el propio proveído, en virtud del análisis efectuado a los documentos anexos al informe justificado, se advirtió que la compelida ordenó poner a disposición de la impetrante un total de doscientas cuarenta y nueve fojas útiles, que a juicio de la autoridad corresponden a los contenidos de información 2 (la nómina de los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

trabajadores del H. Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, del mes de diciembre de 2007) y 3 (la nómina de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, del mes de diciembre de 2010); por lo que la suscrita a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, informara a esta autoridad si la información contenida en las doscientas cuarenta y nueve fojas útiles que ordenara poner a disposición de la particular ya le fue entregada materialmente, y en caso que su respuesta hubiera resultado en sentido afirmativo, debería remitir a estos autos dicha documentación; finalmente, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de la Materia, se ordenó que la notificación relativa a la autoridad se efectuara de manera personal, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 47 de la Ley vigente; asimismo, respecto de la parte actora, toda vez que el acuerdo en cuestión no era de aquellos que debieran notificarse de manera personal, con fundamento en los artículos 25 y 32 del citado Código, se determinó que la notificación respectiva se realizara personalmente, solamente en el caso que ésta acudiera a las oficinas del Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del referido proveído dentro del horario correspondiente, es decir, el día ocho de febrero del dos mil doce, de las ocho a las dieciséis horas, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 34 del Código citado.

OCTAVO.- De manera personal en fecha trece de febrero de dos mil doce, y por Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante ejemplar marcado con el número 32,050 publicado el día veintisiete del propio mes y año, se notificó a la autoridad y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se tuvo por presentado a la autoridad con el oficio marcado con el número UA IPL/010/2012 de fecha catorce de febrero del año en curso, mediante el cual la Titular de la Unidad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ████████████████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

de Acceso compelida manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha siete de febrero del año en curso; del estudio realizado al documento en cuestión, se desprende que la Titular dio cabal cumplimiento al citado requerimiento, manifestando que las doscientas cuarenta y nueve fojas útiles que ordenara poner a disposición de la ciudadana, las cuales corresponden a los contenidos de información 2 y 3, no le habían sido entregadas a la recurrente, en virtud que ésta no se había apersonado a la citada Unidad de Acceso; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión; por último, la suscrita de conformidad a lo previsto por los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, ordenó que la notificación a la Unidad de Acceso responsable y a la parte recurrente se realizara de manera personal solamente en el supuesto que acudieran a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de emisión del presente acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de febrero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código citado.

DÉCIMO.- Mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán, con número de ejemplar 32,060, en fecha doce de marzo del dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, se declaró precluído su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiría resolución en el presente asunto; finalmente, toda vez que el presente proveído no es de aquellos que deban notificarse personalmente a las partes, la suscrita con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, vigente, determinó que las notificaciones se efectuaran personalmente solamente en el supuesto que las partes acudieran a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de marzo de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, siendo que en el supuesto de no presentarse, las notificaciones se harían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, según disponen los numerales 34 y 35 del referido Código.

DUODÉCIMO.- Mediante Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del ejemplar marcado con el número 32,072 en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo a que se refiere el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio 912711 se advierte que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en: **1) copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro; 2) copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete; 3) copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez y 4) copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de junio de dos mil once.**

Al respecto, a la solicitud 912711 recayó la resolución de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante la cual, por una parte, puso a disposición de la particular la información marcada con los números 2 y 3; por otra, declaró la inexistencia del contenidos de información marcada con el número 4, aduciendo que la información no obra en sus archivos, y por último, respecto del contenido 1, emitió un plazo de prórroga.

Inconforme con dicha respuesta, la solicitante interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha nueve de enero del año en curso que emitió la autoridad aludida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracciones II y VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos doce, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

...”

Admitido el recurso, el diecinueve de enero de dos mil doce se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la recurrida lo rindió en tiempo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha veintinueve de diciembre del año inmediato anterior, se advierte que la impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcados con los números **1** y **4**, advirtiéndose su conformidad respecto de los contenidos 2 y 3, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los documentos solicitados en los puntos 2 y

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

3; en este sentido, aun cuando la suscrita de conformidad al último párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1 y 4**.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, misma que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la solicitud, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constriñe a los sujetos obligados a publicar

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

los recibos de nómina, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de los Ayuntamientos es de carácter público, ya que quienes trabajan en ellos son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SÉPTIMO. Una vez analizada la publicidad de la información, por técnica jurídica en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad respecto al contenido de información marcado con el número 1 (*copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro*).

Del análisis efectuado a la determinación de fecha nueve de enero de dos mil doce, se desprende que la autoridad señaló como **fecha de fenecimiento de la ampliación de plazo el día nueve de enero de dos mil doce.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Esto es así, pues no obstante que del acuerdo de ampliación de plazo se advierte que la recurrida en el resolutivo CUARTO señaló tanto que la prórroga otorgada a la Unidad Administrativa para dar trámite a la solicitud respecto del contenido que nos atañe en el presente Considerando era de cinco meses como la fecha de fenecimiento de dicho plazo (**nueve de enero de dos mil doce**), y que no se vislumbra que en los antecedentes, considerandos o parte conclusiva de la determinación en comento, existieren datos que se encuentren encaminados en forma inequívoca a establecer que el pronunciamiento de la obligada se refiere a que la ampliación de plazo fue o no otorgada dentro del término o que fenecería en fecha diversa a la que la propia compelida plasmó en el citado resolutivo, lo cierto es que en adición a dicha documental, en autos del expediente al rubro citado obra el informe justificado que la autoridad, el día veinticinco del propio mes y año, rindió con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación, en el cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo **reiteró que la fecha de fenecimiento de la ampliación de plazo era el día nueve de enero del año dos mil doce**; por lo tanto, resulta inconcuso que el error mecanográfico de la determinación emitida por la obligada recae al plazo otorgado a la Unidad Administrativa para localizar y pronunciarse sobre la entrega o no de la documentación inherente a *copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro*, esto es, el término de cinco meses.

Asimismo, no se omite manifestar, que aun en el supuesto que esta autoridad resolutora no contara con el señalamiento que la Unidad de Acceso obligada efectuó en su informe justificado, y que tanto el plazo de la prórroga como la fecha de fenecimiento de ésta se encontraran en igualdad de circunstancias, es decir, que no se pudiera determinar sobre cuál de los recae el error material, la suscrita procedería a señalar como error mecanográfico el mismo que resultó en la especie, esto es, el tiempo de prórroga, por ser beneficioso para el ciudadano, toda vez que el objeto del acto reclamado por la C. [REDACTED] que se estudia en el presente segmento (ampliación de plazo), es suspender una garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en el numeral 6.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Robustece lo expuesto, la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, que se transcribe a continuación:

“ERROR DE REDACCIÓN EN UNA SENTENCIA.

SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO SE ENCAMINAN, EN FORMA INEQUÍVOCA, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA. ESO NO CONSTITUYE UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUÉ FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.

AMPARO CIVIL DIRECTO 2468/33, GARCÍA LÓPEZ JESÚS. 10 DE ABRIL DE 1934. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.”

Establecido lo anterior, con relación a la inconformidad del impetrante respecto de la ampliación de plazo, de las constancias que integran los autos del presente expediente se observa:

- a) Que en fecha trece de diciembre de dos doce la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.
- b) Que el día nueve de enero del año en curso la Unidad de Acceso recurrida resolvió otorgar una prórroga a la Unidad Administrativa correspondiente, toda vez que ésta solicitó la ampliación de plazo ya que requería de un mayor tiempo para ser localizada la información.
- c) Que el mismo nueve de enero de dos mil doce la recurrida emitió resolución en la cual se pronunció sobre el fondo del asunto, negando la entrega de la información que nos ocupa en el presente apartado en razón de la ampliación de plazo otorgada.
- d) Que el propio día, el solicitante interpuso recurso de inconformidad contra

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

la resolución descrita en el inciso c) respecto a la ampliación de plazo indicada en el b).

De lo expuesto en los incisos que preceden, se advierte que a la fecha de interposición del presente recurso la prórroga otorgada ya había fenecido; por consiguiente, la ampliación de plazo dejó de surtir efectos, y los agravios que pudo causarle al particular cesaron.

Conviene precisar que la figura de la **ampliación de plazo** es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que, vencido el plazo de la misma, puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información; es la prolongación del plazo original de doce días hábiles para dar respuesta a una solicitud de acceso.

Por lo tanto, no obstante que en su ocursión de inconformidad la particular vertió argumentos sobre la ampliación de plazo con la intención de impugnarla, lo cierto es que la figura jurídica en cuestión no pudo causarle agravio, toda vez que el propio día en que interpuso el presente medio de impugnación, feneció, pues siendo el objeto de la prórroga la obtención por parte de la autoridad de una **extensión de tiempo** para rastrear la información o analizarla, a fin de determinar la existencia o no de datos personales, información confidencial o reservada, y con posterioridad emitir una **resolución** en la cual se ordene la entrega o no de la misma, es inconcuso, que al haber quedado demostrado que la institución jurídica de la ampliación prescribió el día nueve de enero del año en curso, **ésta quedó superada**.

Distinto sería el caso si la ciudadana impugnase una ampliación de plazo que estuviera transcurriendo y por consiguiente no hubiera concluido el término de prórroga otorgado, pues en dicho supuesto la solicitante sí se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

encontraría en aptitud de combatir la prórroga así como los motivos que le causaran agravio y sobre los cuales se hubiere basado la autoridad para emitirla.

Con todo, conviene precisar que a la fecha de emisión de la presente definitiva, la institución jurídica de la ampliación de plazo que constituye parte de la inconformidad de la C. [REDACTED] que dio origen al presente medio de impugnación, ya ha fenecido, por lo que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría avocarse al estudio y valoración de las manifestaciones expuestas por la autoridad para justificarla con el objeto de establecer si resultan o no procedentes; por lo tanto, se desprende que en el presente asunto se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada el día seis de enero del año dos mil doce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, que en su parte conducente prevé: **“ARTÍCULO 49 B- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:... V. QUE HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO...”**, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el artículo 49 C, fracción II de la normatividad previamente citada, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...”

En virtud de lo anterior, conviene hacer del conocimiento de la impetrante, que no obstante que el acto reclamado por ella en su escrito inicial de inconformidad (ampliación de plazo) ha dejado de surtir efectos, y por ello no resulta procedente el presente medio de impugnación en cuanto al contenido que nos ocupa (1), quedan a salvo sus derechos para interponer el Recurso de Inconformidad contra la conducta que la Unidad de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

del Poder Legislativo hubiera desplegado posterior al fenecimiento de la referida ampliación de plazo; esto es, podrá interponer el medio de impugnación correspondiente de conformidad al artículo 45 de la Ley de la Materia; verbigracia, interponer Recurso de Inconformidad contra la resolución que hubiere negado el acceso a la información, la negativa ficta por parte de la autoridad, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en el numeral previamente invocado.

OCTAVO. A continuación se expondrá el marco jurídico aplicable al caso que nos atañe.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO. LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE. LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA.

EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.

ARTÍCULO 32.- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, PODRÁN EMITIR OPINIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE RESULTADO REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

ESTADO Y ENVIARLAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.”

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

aplicable para la presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero del referido año, cuya última reforma se difundió en el citado medio el día veintidós de diciembre del año inmediato anterior, determina:

ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- El procedimiento, términos y plazos previstos en la **Ley de Fiscalización de**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

la **Cuenta Pública del Estado de Yucatán**, y en la de **Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la primera el diecinueve de abril de dos mil diez, y la segunda el treinta y uno de enero del referido año, cuya última reforma se difundió en el citado medio el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, **se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.**

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **La cuenta pública es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente.**
- **La Tesorería Municipal, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria en la cual se hará constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; de igual forma, es la encargada de elaborar la cuenta pública de manera anual, misma que presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo; asimismo, la autoridad en cita efectúa de forma mensual, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.

- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

De la normatividad analizada en el presente segmento, se desprende que los Ayuntamientos en forma mensual, trimestral y anual, tienen la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, los informes financieros, los de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso que el primero de ellos reporta el ejercicio de los recursos públicos; el segundo arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; **coligiéndose que ni los informes aludidos, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina**, y por ello la información que es del interés del inconforme (*copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de junio de dos mil once*), debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están compelidos a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

En consecuencia, la información comprobatoria y justificativa de las entidades fiscalizadas correspondientes al ejercicio fiscal a partir del año dos mil once, como en el presente asunto son los recibos de nómina del Ayuntamiento de Yobain Yucatán, del mes de junio del año inmediato anterior, de conformidad al marco jurídico plasmado en el presente segmento, debe obrar en los archivos del propio Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización.

NOVENO. Una vez establecida la naturaleza de la información, y la competencia del Sujeto Obligado que por disposición expresa de la Ley está facultado para detentar en sus archivos la información inherente a la *copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, correspondiente al mes de junio de dos mil once* (contenido de información 4), a continuación se analizará la conducta desplegada por la Autoridad para dar trámite a la solicitud respecto al referido contenido.

En autos consta que mediante resolución de fecha nueve de enero de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa a la cual requirió, a saber, Auditoría Superior del Estado, declaró la inexistencia de la información que nos atañe, aduciendo que *"no existe dicha información en los archivos de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, toda vez que, de conformidad con la normatividad vigente, es el propio Municipio quien tiene en resguardo su cuenta pública correspondiente al año 2011"*, procediendo a orientar a la impetrante con el fin que se dirigiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, para que presentara ante ella la solicitud de la información que es de su interés obtener, por considerar a este sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al particular a que le dirija su solicitud de acceso.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

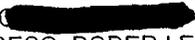
- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE”**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al impetrante para efectos que se dirigiere al citado sujeto obligado, para formularle su solicitud de acceso, lo cierto es que se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo que de conformidad con la normatividad vigente, es el propio Municipio quien tiene en resguardo su cuenta pública correspondiente al año dos mil once, advirtiéndose que omitió otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; tan es así, que la propia Ley de la Materia le dio vital importancia a la fundamentación y motivación que las resoluciones emitidas por los Sujetos Obligados, ya sea que permitan o nieguen el acceso a la información, deben contener, pues así se desprende de la fracción III del artículo 37 de la normatividad en cita, que dispone: *“Artículo 37.- Las Unidad de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:... III.-*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...

Con todo, no resulta procedente la resolución de fecha nueve de enero de dos mil doce respecto del contenido de información marcado con el número 4, pues la autoridad no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de acceso del recurrente.

DÉCIMO. Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 912711 respecto al contenido de información marcado con el número 4, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto la inherente al Informe Justificado rendido por la autoridad, se dilucida que ésta intentó justificar y defender que la orientación efectuada mediante la resolución que emitiera en fecha nueve de enero de dos mil doce se encuentra ajustada a derecho, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN SIGUIENTE: 4.- LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YOBAÍN, YUCATÁN, DEL MES DE JUNIO DE 2011, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2010-2012; LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE SEÑALA LO SIGUIENTE:

**TÍTULO SEGUNDO
CUENTA PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

**EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA
CONTENDRÁ:**

**I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS
PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE,
Y**

**II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON
BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.
LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO
LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE
AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO
A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN
QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS
AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20
DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO
PERÍODO.**

**LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER
LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS
INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y
PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA
INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN
FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO
DE ESTA LEY.**

**LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS
PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE
ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN
OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS
COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS
PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO
ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O
COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE,**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Del análisis efectuado a las manifestaciones emitidas por la Unidad de Acceso compelida, se colige que en efecto el Poder Legislativo no es el Sujeto Obligado competente para detentar la información peticionada respecto al contenido 4, tal y como la propia autoridad adujo en su determinación de fecha nueve de enero del presente año; pues de conformidad al marco jurídico expuesto, tanto por la obligada como en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, se advierte que ni los informes financieros, ni los de avance de gestión financiera, ni la cuenta pública, que los Ayuntamientos rinden a la Auditoría Superior del Estado en forma mensual, trimestral y anual, respectivamente, **están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina,** y por ello la información que nos ocupa en el presente apartado, debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, y no así en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están compelidos a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública,** así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

Sin embargo, conviene precisar que los fundamentos y motivaciones invocados por la recurrida, tal y como quedó asentado en el Segmento NOVENO de la presente determinación, no fueron incorporados a la resolución que incoara el presente medio de impugnación, y por ende, la hoy inconforme no se encontraba en aptitud de conocerlos; en tal virtud, esta autoridad, con fundamento en el numeral 14 Constitucional, únicamente debe abocarse al estudio del acto reclamado tal y como fue conocido por la C. [REDACTED]

Al respecto, cabe resaltar que los informes justificados rendidos por las Unidades de Acceso compelidas no son el medio por el cual éstas puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho.

UNDÉCIMO. Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha nueve de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Emita** resolución a través de la cual incorpore los fundamentos y motivaciones expuestas en su Informe Justificativo, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado en cuanto al contenido de información marcado con el número 4 (*copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobáin, Yucatán, correspondiente al mes de junio de dos mil once*).
- b) **Notifique** a la impetrante la determinación a que se refiere el inciso que precede conforme a derecho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

- c) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] **solamente en cuanto al contenido de información número 1** (*copia de la nómina del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro*), de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 49 B, fracción V de la Ley en cita y, en consecuencia, la de sobreseimiento señalada en la fracción II del ordinal 49 C del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se **modifica** la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 10/2012.

los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de abril de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de marzo de dos mil doce.-----


HN/MABV